



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0004041

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.



JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que insta a **REFORMAR** el Artículo 18 en su fracción IV y adiciona un párrafo segundo al Artículo 22, de y a la **Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí** y modifica el párrafo segundo del Artículo 92 en el **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe una imperiosa necesidad de salvaguardar la integridad tanto física como mental de las niñas, niños y adolescentes, en los casos de conflicto familiar ocasionado por la separación de los padres, con el fin de protegerlos de una manera integral, esta es una tarea pendiente tanto de nuestras autoridades en la materia como de los progenitores.

En numerosas ocasiones se descuida la protección de los hijos en el vínculo familiar, anteponiendo las situaciones conflictivas y personales de los padres de familia al legítimo interés de los menores, ya que se les impide la convivencia con alguno de ellos, sin considerar que los hijos aman a sus padres por igual, pues ellos no conocen de situaciones legales y con esto se ven afectados, sufriendo un



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

menoscabo en su personalidad con las consecuencias que esto desencadena, como son, inseguridad, timidez y actitudes hostiles, esto dificulta su adaptación al entorno en que se desenvuelven generando actitudes de violencia que posteriormente constituyen un deterioro en lo social.

Es de vital importancia que dediquemos el mayor interés a legislar sobre el cuidado, la protección y educación de las niñas, niños y adolescentes, de tal manera que se instaure como Derecho Prioritario, el de la Convivencia con los padres de familia, aun en los casos de conflicto conyugal, estableciendo claramente el resguardo de la integridad tanto física como mental de las niñas, niños y adolescentes, es decir, proteger sus valores, su forma de pensar y su sentir como personas, recordando que son seres humanos y por lo tanto sienten, piensan y razonan de acuerdo a su edad, por esta razón, requieren de mayor cuidado ya que no cuentan con la experiencia suficiente para cuidarse por sí solos. Cabe señalar que el garantizar el respeto por este derecho, puede afianzar su desarrollo y fortalecer su dignidad y autoestima, considerando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y solo de esta manera se puede lograr un entorno de afecto, seguridad y salud tanto física como mental que les permita realizarse como personas y buenos ciudadanos.

En la actualidad, el matrimonio y los conceptos de familia se han transformado; se vive una época de constante disolución del vínculo matrimonial o bien de separación de las parejas.

Las familias monoparentales son cada vez más frecuentes en nuestra sociedad, es decir, familia con hijos dependientes en donde uno de los progenitores no vive con ellos. La monoparentalidad es una realidad social, familiar y personal que surge de determinadas condiciones sociales y de los conflictos asociados a dichas situaciones, viéndose afectado el niño o niña al no convivir con ambos padres como ve que lo hacen sus compañeros de escuela o los vecinos.

De lo anterior se desprende que existe la obligación de salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes para evitar que sean víctimas de la alienación parental, mediante mecanismos de prevención, estableciendo las medidas adecuadas para cuando se suscite una separación en la cual se tenga principalmente que apercebir a los padres sobre los efectos negativos y las consecuencias que se presentan por la manipulación de los sentimientos de sus hijos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El síndrome de alienación parental (SAP) es una alteración que surge casi exclusivamente durante las disputas por la custodia de un hijo denigrando a la contraparte para que el niño o niña tenga preferencia por la madre o el padre, causando un daño grave en su desarrollo y afectando la estructura de la personalidad de los menores.

El progenitor alienador como se le conoce, es quien genera un rechazo y odio a su parte contraria, provoca en los hijos un deterioro de la imagen que tienen del progenitor alienado; resultando conflictos sentimentales que traen como consecuencia un daño en el desarrollo psicoemocional de los menores.

El problema se agrava cuando hay hijos de por medio. Ellos pueden sufrir más que nadie esta situación dolorosa. Especialmente cuando los padres los utilizan para hacer daño uno al otro. Esto se conoce como **Síndrome de Alienación Parental**.

El *Síndrome de Alienación Parental (SAP)* es un conjunto de síntomas que son consecuencia del uso de diferentes estrategias por parte de un progenitor, en las que ejerce influencia en el pensamiento de sus hijos con la intención de destruir la relación con el otro progenitor.

El Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno complejo por el entorno en el que sucede. Es un problema real que pueden experimentar las familias separadas o las familias que están en fase de ruptura, pero **también se manifiesta en el ámbito judicial**. Hay muchos hombres y mujeres que utilizan a sus hijos como arma contra el otro y los inducen a tener pensamientos negativos sobre el otro progenitor.

Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

TABLA COMPARATIVA

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 18. Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p> <p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;</p> <p>III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y</p> <p>IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p> <p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;</p> <p>III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y</p> <p>IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales DIF, orientarán a las autoridades que correspondan para que den el debido cumplimiento al presente artículo.</p> <p>Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.</p> <p>Dirección y los oficiales del Registro Civil; y la Procuraduría de Protección, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.</p>	<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, de manera inmediata.</p> <p>La Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales DIF, orientarán a las autoridades que correspondan para que den el debido cumplimiento al presente artículo.</p> <p>Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.</p> <p>Dirección y los oficiales del Registro Civil; y la Procuraduría de Protección, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.</p>
---	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 22. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos, Familiar; Civil; y Penal del Estado. Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

ARTÍCULO 22. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Se debe considerar como prioritario el Derecho de Convivencia de los hijos con ambos progenitores, mediante los acuerdos correspondientes, independientemente de que estos se encuentren juntos o separados, con el fin de cuidar, proteger y educar adecuadamente a las niñas, niños y adolescentes, esto sin perjuicio de las medidas cautelares señaladas en el párrafo que antecede.

La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos, Familiar; Civil; y Penal del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

	<p>Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p>
--	--

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia</p>	<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor, en caso de ser necesario se podrá solicitar que se realice una valoración psicológica para ambas partes, así como para el o los menores con el fin de evitar que el progenitor que goce de la custodia y el cuidado de los mismos, induzca al o los menores a tener pensamientos negativos sobre el otro progenitor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 18. ...

IV. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, **de manera inmediata.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 22.

Se debe considerar como prioritario el Derecho de Convivencia de los hijos con ambos progenitores independientemente de que estos se encuentren juntos o separados, con el fin de cuidar, proteger y educar adecuadamente a las niñas, niños y adolescentes, esto sin perjuicio de las medidas cautelares señaladas en el párrafo que antecede.

La separación solo se podrá decretar.....

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 92.....

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor, **en caso de ser necesario se podrá solicitar que se realice una valoración psicológica para ambas partes, así como para el o los menores con el fin de evitar que el progenitor que goce de la custodia y el cuidado de los mismos, induzca al o los menores a tener pensamientos negativos sobre el otro progenitor.**

... **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESUS CARDONA MIRELES

0004041